

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Rebozo, —calle de La Platería, 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

Luégu que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecere hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular.—Núm. 1.

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad militar en circular de 23 del corriente me dice lo que sigue:

«La asistencia y tratamiento en los campos de batalla y en los hospitales de nuestros bravos soldados heridos por el plomo enemigo ó enfermos por consecuencia de las penalidades de la guerra, ha ocasionado y ocasiona diariamente tal consumo de hilas y de trazo usado, que á pesar de las grandes cantidades de estos utilísimos medios de curación con que ha contribuido generosamente el patriotismo del país, abrigo fundados temores de que llegue á carecer de ellos nuestro Ejército, especialmente teniendo en cuenta la dificultad suma que se experimenta, ya para adquirirlos de la industria particular.

Por estos motivos y haciendo plena justicia á los nobles sentimientos de que ha dado tantas pruebas la provincia del digno mando de V. S., me he creído en el caso de dirigirme á su autoridad, rogándole excite otra vez más los generosos sentimientos de sus habitantes, para que por medio de nuevos y patrióticos donativos ayuden á la buena y cumplida asistencia de nuestros heridos, tanto en los campos de batalla como en nuestros hospitales.

Confiado en el interés y eficacia con que V. S. secundará mis previos deseos y en la esperanza que serán prodigamente satisfechos, me atrevo á rogarle que cualesquiera que sean las cantidades de los citados artículos que de nuevo se reúnan, tenga á bien disponer que se entreguen en los hospitales militares mas próximos para dirigirlos prontamente donde las necesidades de la guerra y del servicio lo reclamen.»

El preinserto escrito, dice ya con sencillez y elocuencia sumas, lo que nuestros bravos soldados necesitan para aliviar en lo posible las heridas que peleando heroicamente contrajeron; no es menester, pues, que encarezca á los Sres. Alcaldes, para que éstos á su vez lo hagan á sus administrados, principalmente á las señoras, lo patriótico y caritativo de ofrecer ó nuestros hermanos algunas hilas, vendas y lienzos con que restañar su sangre generosa. El convencimiento que además tengo de los nobles sentimientos de los leoneses me dispensa de dirigirles nuevas exhortaciones, persuadido de que cada uno dará lo que pueda para dicho santo objeto. Los donativos siguen recibiendo en este Gobierno donde se lleva lista de los donantes para publicarla oportunamente en este Boletín.

Leon 1.º de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

#### ORDEN PÚBLICO.

##### Circular.—Núm. 2.

Habiéndose desertado de Valladolid el soldado del Batallón Reserva de Aranda de Duero, núm. 59, Lorenzo Mayo Alonso, cuyas señas se expresan á continuación, alistado por el Ayuntamiento de Folgoso, de esta provincia; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugato, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta capital, que lo reclama.

Leon 2 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

#### SEÑAS.

Edad 19 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

##### Circular.—Núm. 3.

En los últimos días de Junio próximo pasado, han desertado de la Caja de Reserva de esta capital los soldados que á continuación se expresan, alistados por los Ayuntamientos que también se designan; en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados soldados, poniéndoles, caso de ser habidos, á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar, que los reclama.

Leon 2 de Julio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

##### Llamas de la Ripera.

Bernardo García Velasco, de edad de 19 años; pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente, color moreno.

##### Gordaliza del Pino.

Blas Matá García, de edad de 19 años; pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regular, barba poca, color bueno.

##### Balboa.

Antonio Llamas Gallardo, de edad de 20 años; pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba naciente.

##### Panferrada.

Francisco Martínez Méndez, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba lampiña, color bueno; tiene una cicatriz grande en la mejilla izquierda.

#### MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Matías Bustamante, vecino de Orzonaga, residente en Leon, calle del Espolón, núm. 4; de edad de

43 años, profesion minero, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de la fecha á las once y media de su mañana, una solicitud de registro denunciando 12 pertenencias de la mina de carbon llamada *Águaro 1.º*, sita en término común del pueblo de La Pola de Gordon, Ayuntamiento del mismo; linda al Norte con el arroyo de la Forca; al Sur y Saliente con terreno común y al Poniente con vega polvos y carretera general de Leon á Oviedo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que sirvió para la mina Adela que es el que arriba se deslinda, desde él se medirán 50 metros al Norte, Mediodía y Poniente y 150 al Naciente, quedando de este modo cerrado el espacio comprendido en las doce pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Junio de 1874.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 30 de Junio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.  
EXPOSICION.**

Sr. Presidente: La publicacion del decreto aprobando los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1874-1875 ha de influir necesariamente en los municipales y provinciales, todos los que han de acomodarse a las disposiciones de aquel relativas al nuevo impuesto indirecto sobre los consumos, y pueden sufrir modificaciones segun que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales quieran ó no utilizar algun otro recurso que ahora se les ofrece. Importa mucho, por consiguiente, dictar las reglas extraordinarias que exige semejante novedad, y al efecto el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Junio de 1874.  
—El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

**DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan ya aprobados sus presupuestos procederán desde luego á modificarlos con arreglo á las disposiciones del decreto de 26 del actual, expedido por el Ministerio de Hacienda, aprobando los generales del Estado para el año económico de 1874-1875.

Art. 2.º Los Ayuntamientos abrirán el periodo que establecen los artículos 139 y siguientes de la ley municipal, formando los nuevos presupuestos y sometiéndolos á la aprobacion de las Juntas municipales.

Art. 3.º Los Ayuntamientos que todavia tuvieren pendientes de aprobacion sus respectivos presupuestos suspenderán todo procedimiento; y empezando de nuevo el que previenen los artículos 139 y siguientes ya citados, ajustarán aquellos á lo que dispone el decreto de 26 del actual.

Art. 4.º Los nuevos presupuestos municipales habrán de quedar definitivamente aprobados antes del 15 de Agosto próximo, rigiendo entretanto los del año económico actual, segun el art. 125 de la ley municipal, en relacion con el 32 de la ley de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 5.º Continuarán funcionando hasta la definitiva aprobacion de los presupuestos modificados las Juntas municipales que han venido ejerciendo durante el año económico que termina en 30 del corriente, sin perjuicio de que se proceda á la formacion de las correspondientes al año económico de 1874-75 segun los artículos 64 y siguientes de la ley municipal.

Art. 6.º Las Diputaciones provinciales ajustarán sus pre-

supuestos, que segun el art. 80 de la ley provincial deben estar ya aprobados, á lo dispuesto en el decreto de 26 del actual ántes del 31 de Julio.

San Ildefonso veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—  
El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 28 de Junio.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.  
Decretos.**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el ejercicio de 1874 á 1875 se presuponen en 479.295.808 pesetas 76 céntimos y los extraordinarios en 148.517.579 pesetas, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios y extraordinarios del Estado se calculan en 708.613.374 pesetas segun el estado letra B.

Art. 3.º La Duda flotante del Tesoro no podrá exceder de la cantidad á que asciende en esta fecha.

Art. 4.º Los intereses de la Duda vencerán en 1.º de Julio próximo se satisfarán con arreglo á lo que se dispone en decreto de este dia, y los que vencen en 1.º de Enero de 1875 conforme á lo que se determine de acuerdo con los acreedores.

Art. 5.º La amortizacion de los bonos del Tesoro se verificará por medio de la venta de Bienes Nacionales y de la liberacion de los pagares de la misma procedencia que posee el Tesoro; y será en el caso de no producir 31.500.000 pesetas para los de la primera serie y 12.500.000 para los de la segunda, el Tesoro aportará lo necesario á cubrir ambas sumas, y se procederá despues de la oportuna compensacion á verificar el sorteo de todos los bonos existentes para completar la amortizacion que le está señalada.

Art. 6.º En el año económico de 1874-75 la riqueza imponible contribuirá por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia con el 18 por 100 en concepto de censo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y demas objetos á que está destinado.

En los repartimientos de arbitrios que pueden realizar los Ayuntamientos con arreglo á la legislación vigente, despues de haber agotado los demas recursos, no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro.

Art. 7.º Como impuesto extraordinario de guerra se exigirá un 2 por 100 de la riqueza imponible, ó sea una novena parte del cupo del Tesoro.

Levantamiento de la novena parte de las cuotas se exigirá á las contribuyentes por industria y comercio.

En la misma cantidad ó sea en una novena parte de su importe, se aumentará el descuento gradual de todos los empleados del Gobierno, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, así como el de todos los que perciban sueldo ó pensiones de la misma procedencia con tal que excedan de 1.000 pesetas anuales.

Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venga exigiendo á los perceptores de cargas de justicia; y el 3 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la ri-

queza minera por impuesto transitorio.

Art. 8.º En el impuesto de derechos reales y transmision de bienes se restablece el 1 por 100 sobre las herencias directas de ascendientes y descendientes.

Art. 9.º Se restablece el impuesto de céduas personales obligatorias, con arreglo á las bases del apéndice letra A.

Art. 10. Se aumenta un 30 por 100 para gastos extraordinarios de guerra:

1.º Sobre el impuesto de viajeros por ferro-carriles y demas vias de comunicacion.

2.º Sobre el timbre de mercancias.

3.º Sobre el derecho transitorio de los géneros ultramarinos y azúcares dacionales.

Art. 11. Se establece un impuesto de navegacion por el peso que carguen los buques en los puertos y por los viajeros que embarquen, consistente:

En la navegacion de primera clase, por cada tonelada de 1.000 kilogramos, 50 céntimos de peseta, y por cada viajero otros 50 céntimos.

En la navegacion de segunda clase, una peseta por cada tonelada, y otra por cada viajero.

En la de tercera clase, 2 pesetas por tonelada, y otras dos por cada viajero.

Art. 12. Se establece un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado, pagas al Estado y sellos sueltos, el cual consistirá en un 50 por 100 del valor del respectivo sello.

Las cartas y telegraficas, cualquiera que sea su peso ó estension, quedan excludidas de este nuevo recargo, y seguirán llevando el sello de guerra de 5 céntimos.

Se reformó el art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873 en los términos que expresa el apéndice letra B.

Art. 13. Se restablece el impuesto indirecto sobre el consumo de las especies de comer, beber y arder, el cual se exigirá con arreglo á la tarifa y bases que contiene el apéndice letra C.

En dicha tarifa se comprenderá un impuesto sobre la sal, consistente en 13 céntimos de peseta por kilogramo, como derecho uniforme en todas las poblaciones de España.

Art. 14. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra, llamado de cereales, sobre el consumo de granos, legumbres y sus harinas, que se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente: Trigo, arroz y garbanzos, 2 pesetas 50 céntimos por 100 kilogramos.

Cebada, maiz, centeno, avena, mijo y quino una peseta por id. id.

Los demas granos y legumbres secas 0'50 céntimos por id. id.

Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, paja, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adelantará la cuota de los granos de que proceden con un quinto de aumento. El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que señala al grano correspondiente.

Las reglas para el libre tránsito, depósitos y administracion y recaudacion de este impuesto serán las mismas que rigen para el impuesto indirecto de consumos, graduado por pesos por el número de habitantes, y no imponiéndose recargos de ninguna especie.

Art. 15. Se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistentes en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja, fardo ú objeto por pequeño que sea, que se dedique

á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ú otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y arder.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

Este impuesto se regirá por las reglas que se fijan en el apéndice letra D.

Art. 16. Las tarifas de venta de los libros podrán reformarse á fin de aumentar los productos de esta renta, segun se previene en el art. 6.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 17. Desde 1.º de Julio no se admitirán en pago de contribuciones y derechos de arancel ninguna clase de valores, bien sean billetes del Tesoro, carpetas de cupones ó de amortizadas. Se exceptúa el pago del empréstito de 175 millones, que continuará satisfaciéndose mitad en papel y mitad en metálico.

Art. 18. Los créditos consignados para gastos de material no podrán aplicarse en mera alguna á satisfacer obligaciones del personal ni de ninguna otra especie.

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Hacienda para recoger y anular las carpetas de billetes hipotecarios que se hubiesen emitido, sustituyendo esta garantía por otra de las que se hallan á disposicion del Tesoro.

Art. 20. Se autoriza al Gobierno para vender el material inutil de todos los Ministerios, previa formacion del inventario valorado que hará los departamentos respectivos, pasando una copia del mismo al Ministerio de Hacienda en el preciso término de dos meses.

Art. 21. Los gastos de todos los Ministerios se reducirán cuanto sea posible dentro del próximo ejercicio á fin de obtener la mayor economia en todos los servicios.

Art. 22. Las bases contenidas en los presupuestos de gastos é ingresos forman parte de este decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con los tenedores de cupones de la Duda exterior la forma de pago de los que vencieron en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, y de los que vencen el 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Se destinan á cumplir dicha obligacion los ocho pagares que existen en poder del Tesoro procedentes de la venta de las minas de Rintino, importantes 74 millones de pesetas, á realizarse en metálico; los cuales podrán ser negociados ó descontados al efecto, previa la aprobacion del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Tesoro aportará además 25 millones de pesetas anuales, con aplicacion por iguales partes en cada trimestre á la amortizacion de los expresados cupones hasta que se termine su completo pago. De las contribuciones que recauda el Banco de España se destinará la parte correspondiente al cumplimiento de este compromiso.

La amortizacion de que se trata tendrá lugar en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio, anunciándose por

el Ministerio de Hacienda con 15 días de anticipación.

Art. 4.º La amortización se hará por subasta pública en Madrid y en las comarcas de Hacienda en el extranjero y al anunciarse se fijará la cantidad en efectivo que en ella ha de invertirse.

Art. 5.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos tercias partes en metalico y una en papel, a razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitiran para la subasta las carpetas á metalico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metalico en la forma siguiente: las dos tercias de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante el 30 por 100, equivalente al 18, si se hubiera convertido en papel á 50, como está mandado, de manera que una cantidad de 300 en cupones queda representada y convertida en 236 á metalico.

Art. 6.º Las subastas se verificarán con las mismas formalidades que emplea mensualmente la Direccion de la Deuda para auerizar valores del material del Tesoro y personal: esto es, ofreciéndose los interesados á entregar los cupones ó carpetas por el valor efectivo que representan, ó con el tanto por 100 que rebaja en beneficio del Tesoro.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de esta autorización y de los resultados que haya producido.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para el pago de los cupones é intereses vencidos en 1.º de Junio de 1873 y 1.º de Enero de 1874 no satisfechos, los que vencerán en 1.º de Julio próximo, correspondientes á la Deuda perpetua interior del 3 por 100, obligaciones del Estado por subvenciones de ferro carriles, acciones de carreteras y obras públicas, billetes y resguardos de la Caja general de Depósitos y el de los efectos públicos amortizados en los mismos tres semestres y de los cupones de los bonos del Tesoro vendidos en 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, se señalan 25 millones de pesetas anuales, que se aplicarán por subastas trimestrales por iguales partes.

Art. 2.º Los tenedores de cupones y efectos amortizados á que se refiere el artículo anterior, tendrán además derecho á comprar sus carpetas de cupones por los bonos del Tesoro creados por decreto de esta misma fecha, recibiendo 100 pesetas en bonos por 85 en carpetas.

Art. 3.º Continuarán admitiéndose por el 50 por 100 de las cuotas del impuesto extraordinario de guerra que se está recaudando, y en la forma hasta ahora establecida, las carpetas de los valores á que se refiere el art. 1.º

Art. 4.º Las subastas para la amortización de los valores á que se refieren los artículos precedentes tendrán lugar ante la Direccion general de la Deuda

pública en 1.º de Octubre, 1.º de Enero, 1.º de Abril y 1.º de Julio próximos, anunciándose con quince días de anticipación.

Art. 5.º Quedando como queda prohibido por decreto de este dia emitir títulos de la Deuda perpetua del 3 por 100, los tenedores de cupones vencidos y á vencer en 1.º de Junio próximo, á quienes se entregaba una tercera parte de su importe en dicho papel, serán indemnizados con el 30 por 100 á metalico de la referida tercera parte, ó sea el 15 por 100 de los títulos de renta interior que habian recibido: de manera que por un capital de 300 en cupones obtendrán 230 en metalico, sin la deducción del impuesto del 5 por 100, que queda derogado por decreto de esta fecha.

Art. 6.º Para facilitar á los tenedores de cupones los medios de poder hacer proposiciones en la subasta, por muy pequeña que sea la cantidad que posean, se establecen las siguientes reglas:

Primera. Si los cupones se hubiesen ya presentado para recibir dos tercias partes en metalico y una en papel, a razon de 50 por 100, como se dispuso en la ley de 2 de Diciembre de 1872, sólo se admitiran para la subasta las carpetas á metalico que representen los dos tercios indicados.

Segunda. Si los acreedores presentan los cupones en rama, se liquidarán ó reducirán estos á metalico en la forma siguiente: los dos tercios de su importe se tomarán por todo su valor, y la tercera parte restante como se establece en el anterior artículo.

Art. 7.º En el próximo ejercicio de 1874 á 1875 los intereses de los bonos y los de los billetes y resguardos de la Caja de Depósitos serán satisfechos en metalico.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para convencer con los tenedores de Deuda nacional la manera de reducir los intereses que á la misma están señalados.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta al Consejo de Ministros de cuanto practique para su aprobación, y á las Cortes en su dia de este decreto, y de lo que por efecto del mismo se hubiese acordado.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar una segunda emisión de bonos del Tesoro por la suma de 250 millones de pesetas, garantidos por los bienes nacionales que restan por vender y los pagarés de la misma procedencia que se hallan en poder del Tesoro.

Art. 2.º Los bonos á que se refiere el artículo anterior gozarán el interes de

6 por 100 anual y se amortizarán por partes iguales en 20 años, ó sean 12 500,000 pesetas en cada uno, y serán admitidos por todo su valor en pago de bienes nacionales como los que hoy existen en circulacion.

Art. 3.º Los pagarés disponibles y los que se obtengan por resultado de las ventas sucesivas, se depositaran en el Banco de España. Se exceptúan los procedentes de las minas de Riotinto destinados al pago del cupon de la renta consolidada exterior por decreto de esta misma fecha.

Art. 4.º Los mencionados bonos se destinarán á extinguir la Deuda Volante del Tesoro, á satisfacer los valores amortizados, y los intereses de los cupones de los dos semestres vencidos y el proximo á vencer, si lo solicitasen los tenedores, en la forma siguiente:

Primero. Los tenedores de letras y pagarés que lo soliciten antes de 31 de Junio próximo obtendrán cien pesetas en bonos por cada sesenta y cinco en letras ó pagarés.

Segundo. Los billetes del Tesoro en circulacion podran canjearse, si así lo solicitan los tenedores, á razon de cien pesetas en bonos por cada ochenta y cinco en billetes, y el mismo beneficio y en igual proporcion podran disfrutar los poseedores de carpetas á metalico de todas clases de valores.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de la autorización que se le concede por el presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga forzosa-mente por tres meses el pago de todas las letras y pagarés expedidos por el Tesoro, cuyos vencimientos se hallan comprendidos desde la publicacion de este Decreto hasta el 30 de Setiembre próximo. Las expresadas letras y pagarés gozarán en dicha renovación del interés que disfrutau y conservaran las mismas garantías que hoy tienen.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Madrid veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

APÉNDICE LETRA C.

Bases para el impuesto de Consumos.

1.º El impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholés, aceites, jabón, carbones y sal común, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.º Durante el año económico de 1874—75 será obligatorio el encabecamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40,000 habitantes, con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabecamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 de la ley de presupuestos de 1865—67.

3.º Las poblaciones que excedan de 40,000 habitantes podrán tambien encabecarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabecamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de presupuestos citada en el artículo anterior.

4.º Para gastos municipales y provinciales podrá recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningún caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningún recargo, así como tampoco los cereales.

5.º En las poblaciones que excedan de 40,000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndose en movimiento de la Administración económica de la provincia; pero en ningún caso deberá recar sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre otros mercaderias que ataquen al tráfico ó la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.º Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del impuesto por negarse al encabecamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.º, entregará á las Corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que haya ofrecido para su encabecamiento, pero no el exceso que pueda recaudarse el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.º La Hacienda descontará al proponer los encabecamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administración, pero cuanto se va obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las Corporaciones cuyos intereses recunde.

8.º Del importe de la renta tarifa de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producido.

9.º Las faltas que se cometan contra la recaudacion del impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar el mismo se cometiesen serán castigados por los Tribunales segun previene con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10.º El Gobierno formará y publicará la Instruccion por que habra de regirse este impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

CLASES DE POBLACION.

TARIFA.		CLASES DE POBLACION.							
ESPECIES.		UNIDAD DE ADEUDO.	1. <sup>a</sup> Hasta 5.000 habitantes. Pesetas.	2. <sup>a</sup> Desde 5.001 á 12.000. Pesetas.	3. <sup>a</sup> Desde 12.001 á 20.000. Pesetas.	4. <sup>a</sup> Desde 20.001 á 40.000. Pesetas.	5. <sup>a</sup> Desde 40.001 á 100.000. Pesetas.	6. <sup>a</sup> Desde 100.000 en adelante. Pesetas.	
1. <sup>a</sup> CARNES.	Carnes muertas, en frescos.	Kilogramo.	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12	
	Vacunas... En cecinas ó saladas.	Iq.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15	
	Lanares y cabrias... Idem en fresco.	Id.	0 05	0 07	0 09	0 10	0 11	0 12	
	... Idem en cecinas ó saladas.	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15	
	De cerda... Idem en fresco.	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 15	
	... Idem saladas.	Id.	0 11	0 13	0 15	0 16	0 18	0 20	
	Aceites de todas clases.	Id.	0 08	0 09	0 10	0 11	0 12	0 13	
	2. <sup>a</sup> LIQUIDOS.	Aguardiente, alcohol y licores.	Cada grado en 100 Hls.	0 48	0 49	0 50	0 51	0 52	0 53
	Vinos de todas clases.	100 litros	2 00	4 00	5 00	7 00	8 00	10 00	
	3. <sup>a</sup> Jabon duro ó blando.	Kilogramo.	0 07	0 07	0 07	0 08	0 09	0 11	
4. <sup>a</sup> Sol (cloruro de sodio), sin reatigos.	Id.	0 15	0 15	0 15	0 15	0 15	0 15		
5. <sup>a</sup> Carbones de todas clases.	100 kilógs.	0 20	0 20	0 25	0 30	0 30	0 30		
6. <sup>a</sup> Pescados, sus escaveches y conservas.	De rio De mar	Kilogramo Id.	0 03 0 01	0 04 0 01	0 06 0 02	0 08 0 02	0 10 0 03	0 11 0 04	
7. <sup>a</sup> GRANOS.	Trigo, arroz y garbanzos (sin reatigos).	100 kilógs.	2 30	2 50	2 50	2 30	2 50	2 50	
	Cebada, maiz, centeno, mijo y panizo (idem).	Id.	1 00	1 00	1 00	1 00	1 00	1 00	
	Los demás granos y legumbres secas (idem).	Id.	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	

NOTAS ACLARATORIAS.

CUANDO LAS RESES SE PRESENTEN EN VIVO AL ADEUDO PAGARÁN LOS DERECHOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

	CLASES DE POBLACION.					
	1. <sup>a</sup> Pesetas.	2. <sup>a</sup> Pesetas.	3. <sup>a</sup> Pesetas.	4. <sup>a</sup> Pesetas.	5. <sup>a</sup> Pesetas.	6. <sup>a</sup> Peseta s.
Reses vacunas de cuatro años arriba.	7 50	9 00	12 50	16 50	18 00	20 00
Carneros, ovejas, cabras, borregos, borregas.	0 50	0 62	0 88	1 40	1 25	1 50
Cerdos cebados.	5 00	6 00	7 00	8 50	9 50	10 00

Las novillas y novillas de dos a cuatro años pagarán una tercera parte menos que las reses vacunas mayores. Las terneras hasta de dos años pagarán la tercera parte que las reses vacunas mayores. Los machos cabrios pagarán doble que los carneros, ovejas y cabras. Los cabritos y corderos pagarán la cuarta parte que las cabras. Los cerdos menores de 100 kilogramos que se degustan para el consumo pagarán las dos terceras partes que los mayores ó cebados. Los de leche, llamados lotoas, pagarán 50 céntimos de peseta en todas las poblaciones. Los menudos y despojos de las reses atenderán la tercera parte de los derechos señalados a las carnes frescas respectivas. El vinagre, la sidra y el chacolí pagarán la mitad que el vino.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado general.

Para que esta Administracion economica, al dar comienzo el ejercicio de 1874-75, pueda con toda precision y regularidad girar las operaciones de instruccion en el impuesto transitorio de guerra 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales, los Sres. Alcaldes una vez aprobados aquellos por las Juntas de municipio, cuidarán de enviar á esta oficina las certificaciones á que se contrae el art. 3.<sup>o</sup> de la citada instruccion.

Este como todos los servicios administrativos á cargo de las municipalidades, es de una importancia incalculable atendidas las apremiantes circunstancias por que el pais atraviesa.

En esta consideracion no creo necesario recordar á los Sres. Alcaldes, si en tiempos normales estamos obligados á cumplimentar con rigurosa exactitud cuantas disposiciones emanan del Poder Supremo, mucho más ahora que, por desgracia, el Estado necesita la cooperacion de todos los ciudadanos y de todas las corporaciones para atender al más rápido y pronto despacho en los asuntos que constituyen las necesidades de primer orden en estos momentos.

Por tanto, al recomendar la puntualidad á los municipios en servicio tan importante, no creo de necesidad advertirles la estrechisima responsabilidad en que incurririan, caso de morosidad ó inasistencia en el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias.

Así es que, las certificaciones que deberán expedir los Secretarios de municipio visadas por los Sres. Alcaldes, han de presentarse en este centro administrativo en el improrrogable plazo de 15 dias á contar desde primero de Julio próximo venidero.

Al formar estas certificaciones cuidarán los Sres. Secretarios de incluir en ellas perfectamente detalladas todas las partidas que

constituyen los ingresos acordados para el año económico de 1874-75.

Si, como no es de extrañar, por alguno de los municipios se desatendiesen las disposiciones de los artículos 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 10 y 12 de la Instruccion ó dejasen de enviar en el término fijado las certificaciones referidas antes, esta Administracion economica se verá en la dura precision de penar á los municipios por la falta de cumplimiento á lo determinado en la ya citada Instruccion, para la administracion de este impuesto.

Leon 29 de Junio de 1874.—  
El Jefe económico, P. S., Antonio Machado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Por el art. 15 del Decreto de 26 de Junio último, se crea un impuesto transitorio y extraordinario de guerra sobre la venta de toda clase de objetos, consistente en la imposicion de un sello de guerra de 5 céntimos de peseta sobre cada bulto, caja ó fardo ó objeto por pequeño que sea, que se dedique á operaciones comerciales de venta, empeño, préstamo ó otra cualquiera, con tal que el valor del objeto llegue ó exceda de 25 céntimos de peseta, sin más excepcion que los artículos de comer, beber y ajuar.

Quedan sujetas á este impuesto las cajas de fósforos, aunque no lleguen al valor marcado de 25 céntimos de peseta.

El impuesto transitorio extraordinario de guerra sobre ventas, será salisfecho por los comerciantes, fabricantes ó expendedores de cualquiera clase; imponiendo un sello de 5 céntimos de peseta á todo bulto, caja, fardo ó objeto por pequeño que sea, al tiempo de expedirle, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del comprador.

Las cajas de fósforos quedan sujetas al impuesto cualquiera que sea su valor, y la defraudacion de este impuesto se castigará con la pérdida del efecto ó objeto del fraude.

Aun cuando no se han comunicado las instrucciones para el establecimiento y administracion de este impuesto determinando la aplicacion que deba darse al importe de los efectos detenidos por falta de sello, me creo en el caso de publicar esta circular para conocimiento de cuantas personas se hallen comprendidas en las disposiciones anteriores, previniéndolas que esta Administracion economica, la Comision comprobadora de la contribucion industrial y todas las demas dependencias del Estado, provincia ó municipio, están facultadas para detener cualquier bulto, fardo ó artículo que circule sin el correspondiente sello del impuesto, sin perjuicio de la investigacion especial que se establecerá para evitar la defraudacion.

Leon 30 de Junio de 1874.—El Jefe económico accidental, Antonio Machado.